


| | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|---------------------|-------------------|----------|
|  | UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA | | | |
| | Documento | Código | Fecha | Revisión |
| | FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO | F-AC-DBL-007 | 10-04-2012 | A |
| Dependencia | Aprobado | | Pág. | |
| DIVISIÓN DE BIBLIOTECA | SUBDIRECTOR ACADEMICO | | i(53) | |

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------|
| AUTORES | SANDY CORONEL QUINTERO JORGE ALEJANDRO VELÁSQUEZ SANTIAGO | | |
| FACULTAD | EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES | | |
| PLAN DE ESTUDIOS | DERECHO | | |
| DIRECTOR | DR. FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO. | | |
| TÍTULO DE LA TESIS | UN ESTUDIO DETERMINADO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS EN COLOMBIA A LOS RECURSOS NATURALES EN MATERIA PENAL. | | |
| RESUMEN (70 palabras aproximadamente) | | | |
| <p style="text-align: center;">EN COLOMBIA EL ESTUDIO JURÍDICO EN RELACIÓN AL DELITO DE LA AFECTACIÓN A LOS RECURSOS NATURALES, SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL CÓDIGO PENAL, ARTÍCULO 331, EL CUAL BUSCA PODER COMPROBAR Y MENGUAR LA CRIMINALIDAD Y A SU VEZ LA AFECTACIÓN CRÍTICA REALIZADA CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, TRATANDO DE ENMARCAR ENFÁTICA Y ORDENADAMENTE LOS ESCENARIOS DE APLICACIÓN, OMISIÓN Y ASEVERACIÓN DEL DAÑO, CON ARGUMENTOS QUE DEMUESTREN QUE LA INTERVENCIÓN PENAL ES NECESARIA.</p> | | | |
| CARACTERÍSTICAS | | | |
| PÁGINAS: | PLANOS: | ILUSTRACIONES: | CD-ROM: 1 |



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**UN ESTUDIO DETERMINADO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS EN
COLOMBIA A LOS RECURSOS NATURALES EN MATERIA PENAL.**

AUTORES

SANDY CORONEL QUINTERO

Código: 250423

JORGE ALEJANDRO VELÁSQUEZ SANTIAGO

Código: 250433

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados

DIRECTOR

DR. FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO.

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Octubre, 2020

Índice

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 1. Presentación histórica frente al amparo jurídico al medio ambiente en Colombia. | 1 |
| 1.1 Antecedentes históricos. | 1 |
| 1.2. Medio ambiente después de la promulgación de la Constitución de 1991..... | 5 |
| 1.3 Principal regulación ambiental posterior a la Constitución de 1991..... | 8 |
| Capítulo 2. El bien jurídico tutelado en el delito de los daños a los recursos naturales en el código penal colombiano. | 12 |
| 2.1 Normatividad ambientalista y el vínculo frente a la teoría neo constitucional colombiana. | 12 |
| 2.2 Protección ambiental desarrollada en los tratados internacionales. | 18 |
| 2.3 Marco legal con relación al Código Penal Colombiano. | 21 |
| 2.4 Las diferencias entre las sanciones administrativas y las penales. | 22 |
| 2.5 Exégesis dogmática del delito. | 24 |
| 2.6 El principio de legalidad frente a la flexibilización en relación a los Recursos Naturales. | 27 |
| Capítulo 3. Línea jurisprudencial de la corte constitucional en referencia a la de la protección ambiental..... | 29 |
| Conclusiones..... | 33 |
| Referencias..... | 36 |

“Sólo hay dos maneras de vivir tu vida. Una es como si nada fuera un milagro, La otra es como si todo fuera un milagro.”

Albert Einstein.

SANDY CORONEL QUINTERO

JORGE ALEJANDRO VELÁSQUEZ SANTIAGO

Introducción

La explotación legal e ilegal de los diferentes recursos naturales y por ende el daño directo al medio ambiente, acompañado de la violencia interna que se vive en el país, la corrupción y la inconsciencia ambiental son más evidentes con el transcurrir de los años.

Es así, que toda esta combinación de elementos, han ocasionado inclementes catástrofes ambientales como: sequías implacables, destrucción total de una diversidad orgánica, desbordamientos de ríos, derrumbes, daños a la capa de ozono, cambios climáticos, entre otros daños más, perturbando extremadamente la continuidad de los de recursos naturales con que cuenta nuestro país.

A pesar de que mucha de la normatividad ambiental se ha desarrollado desde los tratados internacionales y otras a nivel nacional con propósitos de prevención y resarcimiento de las arbitrariedades realizadas por personas, entidades o grupos al margen de la Ley, no ha sido posible darle garantías reales a un derecho fundamental como lo es un medio ambiente sano, pues a pesar de tanta protección jurídica ambiental, los daños ocasionados muchas veces son irreversibles.

Si bien encontramos que en Colombia el estudio dogmático que se da en relación al delito del daño que se causa a los recursos naturales, se encuentra plasmado en el Código Penal en su artículo 331, en la ley 99 de 1993 y en la ley 1333 de 2009, principalmente, su aplicación se ha quedado corta frente a la realidad material del verdadero estado de los recursos naturales.

Igualmente, cabe mencionar dentro de este compendio, que aun cuando se encuentra tipificado el delito del daño a los recursos naturales en el código penal, en el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en su capítulo único, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, la amenaza de una penalización remitida desde un ámbito administrativo ambiental, por la comisión del delito, ha resultado para el bien jurídico tutelado, una herramienta precaria.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, examinó el delito del daño de los recursos naturales, y se ha pronunciado en muchas ocasiones creando un hito jurisprudencial que sirve de base y auxilio al cumplimiento de la legislación vigente. Como uno de tantos ejemplos, tenemos la sentencia SP-2933 de 2016 la cual nos habla de la connotación que tiene el delito cuando se comete mediante actos prolongados en el tiempo y donde la Corte Señaló al respecto:

Que, si bien no remite a duda que el delito en cuestión es de los llamados dogmáticamente de ejecución instantánea, hay que tener en cuenta que cuando se realiza mediante actos diversos prolongados en el tiempo es preciso acudir al concepto de unidad de designio o de acción para definir cuándo opera su consumación y de ahí el momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción, “pues es claro que frente a tal supuesto tendría la connotación de un verdadero delito continuado”. (Sentencia 2933, 2016).

Con lo anteriormente descrito, se puede dilucidar que el tema en mención, no sólo es una preocupación ambientalista, sino que a la par, afecta y relaciona muchos campos

atinentes a los intereses del estado, tanto comerciales como políticos en cuanto al desarrollo industrial del país y a su vez también toca derechos fundamentales de las personas que habitamos en él.

Por tal motivo es importante realizar una pregunta guía con respecto a esta Monografía, planteando de esta forma un problema jurídico, al cual trataremos de darle desarrollo a lo largo de la lectura y que presentamos de la siguiente manera: ¿Cuáles son las sanciones además de la penal, para aquellas personas que han causado daños irreversibles a los recursos naturales cuando de nada sirve la privación de la libertad de una persona responsable como máxima medida, sin que se restaure a cabalidad el bien jurídico ¿

En los subsiguientes capítulos exhortaremos la necesidad de precisar ciertos razonamientos de imputación a través de las condiciones sistemáticas, en el que la idoneidad de la acción no sea determinada como una sola probabilidad, y donde lo importante sea demostrar dicho peligro y probar el nexo de causalidad frente al detrimento de los recursos naturales.

Bajo el contexto de la legislación interna colombiana se llevará a cabo la delimitación jurídica del tema en mención, ya que se abordará desde los preceptos de Derecho Penal, en su artículo 331, la Constitución Política de 1991, y apoyados de manera enfática e inequívoca en todas las normas vigentes que ayudan a la integración de su cumplimiento promulgadas durante el año en vigencia en el que fue desarrollado este trabajo (2019).

Lo que se busca con esta delimitación, es poder descubrir las realidades materiales tras el apogeo de la legalidad y la criminalidad que se da dentro de esta contravención ambiental y por ende para poder demarcar ordenadamente los escenarios de aplicación del tipo con argumentos en el que la intromisión penal se haga de una manera legítima; y de esta manera delimitarla dentro del territorio Nacional.

Resumen

En Colombia el estudio jurídico en relación al delito de la afectación a los recursos naturales, se encuentra plasmado en el Código Penal, artículo 331, el cual busca poder comprobar y menguar la criminalidad y a su vez la afectación crítica realizada contra los recursos naturales, tratando de enmarcar enfática y ordenadamente los escenarios de aplicación, omisión y aseveración del daño, con argumentos que demuestren que la intervención penal es necesaria.

El objetivo de esta monografía también radica en poder estudiar ciertas conductas que transgreden al medio ambiente y por supuesto a los recursos naturales, los cuales tienen una indudable importancia en el ámbito legal, y a su vez la falta de protección real gubernamental tanto del menoscabo legalizado, como de la reincidencia de infractores que agreden el bien jurídico ya sea grande o pequeño.

Es por esto, el interés de escoger este tipo de temas, pues de una manera u otra podemos contribuir literariamente, a la biblioteca y al apoyo de los alumnos de Derecho de nuestra Universidad Francisco de Paula Santander. Y a toda la comunidad en general.

La metodología planteada en la elaboración de este trabajo, se realiza desde el análisis y la síntesis, con el fin primordial de recolectar toda la información necesaria, y, por último, frente a esta sistematización de conceptos poder resolver dicho problema jurídico.

También planteamos esta monografía a través del método descriptivo, y con el cual pretendemos aflorar los semblantes más notables que presenta la investigación.

Por otro lado, realizaremos un análisis de la normatividad y jurisprudencia colombiana e internacional, para abordar el tema “un estudio determinado de los perjuicios ocasionados en Colombia a los recursos naturales en materia penal”, para dar profundidad al Proceso realizado en torno al tema de investigación, y llegando a la conclusión del mismo.

PALABRAS CLAVE: Afectación, Daño, Delito, intromisión, Investigación, Jurisprudencia, Medio Ambiente, Normatividad, Patrimonio, Procesos Penales, Recursos Naturales,

Abstract

In Colombia, the legal study that is intended in relation to the crime of the affectation of natural resources, is embodied in the Penal Code article 331, which seeks to be able to verify and reduce the peak of crime and in turn the critical impact that is presents against natural resources in Colombia, trying to emphatically and orderly frame the scenarios of application, omission and assertion of the damage, with arguments that demonstrate that criminal intervention is necessary and, with the exception of those environments that violate the elementary guarantees of the accused . The objective of this monograph also lies in being able to study certain behaviors that violate the environment and, of course, natural resources which have been achieving undoubted importance in jurisprudence, finding from it, the lack of real protection and government commitment against to the legalized impairment and as in the recidivism of those offenders who attack the legal good, whether large or small. It is because of all this, the interest in choosing this type of topic since in one way or another we can contribute literarily, to the library and to the support of the Law students of our Francisco de Paula Santander University. And to the entire community in general. The methodology proposed in the preparation of this work, is carried out from the analysis and synthesis, this, with the primary purpose of collecting all the necessary information, and finally, in the face of this systematization of concepts, to be able to solve said legal problem. We also propose this monograph through the descriptive method, and with which we intend to bring out the most remarkable faces that the research presents. On the other hand, we will carry out an analysis of the regulations and Colombian and international jurisprudence, to address the issue of “a specific study of the damage caused in Colombia to natural resources in criminal matters”, to give depth to the process that is being carried out around the research topic, reaching their needs and conclusions.

KEY WORDS: Affectation, Damage, Crime, interference, Investigation, Jurisprudence, Environment, Normativity, Heritage, Criminal Proceedings, Natural Resources.

Capítulo 1. Presentación histórica frente al amparo jurídico al medio ambiente en Colombia.

1.1 Antecedentes históricos.

En Colombia antes de la existencia de la ley 599 del 2000, no se tenía una buena regulación normativa en alusión a las infracciones directas al medio ambiente, no obstante, el Estado estableció un capítulo dirigido a garantizar la protección y sanción de los crímenes que van en contra de la salubridad pública tipificados en el título 8º, delitos contra la salud y la integridad colectivas, Capítulo II delitos contra la salubridad pública, art. 265 y ss, del Código Penal de 1936.

Lo que demuestra que existió antes de la creación de la ley 599 del 2000 un interés por parte del legislador de salvaguardar a la comunidad de actos reprochables y perjudiciales frente a la salud y el medio ambiente, estos se encuentran tipificados en el Capítulo II, de los Delitos contra la salubridad pública, del Decreto 2300 de 1936, “Por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo código Penal” desde los artículos 264 al 268, señalando lo siguiente:

Artículo 264. Al que ocasionare una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos, se le impondrá presidio de cuatro a doce años.

Artículo 265. Al que envenene o contamine aguas o sustancias destinadas a la alimentación, se le impondrá presidio de dos a diez años.

Artículo 266. Al que adultere cosas destinadas al comercio, distintas de las contempladas en el artículo anterior, se le impondrá multa de cinco a quinientos pesos.

Artículo 267. Las mismas sanciones, respectivamente, de que tratan los dos artículos anteriores, se impondrán al que, a sabiendas, dé al comercio o distribuya para el consumo, sustancias o cosas alteradas.

Artículo 268. Al que mantenga en depósito, dé al comercio o suministre medicinas dañadas o alteradas, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a mil pesos.

Estos son unas de las pocas conductas tipificadas por la ley, acciones que se encontraban establecidas como ilegales, las cuales tenían pena intramural que iban desde los (2) años hasta los (12) años y con correctivos proporcionadas a la gravedad del daño causado.

En las décadas de los años 60 y los años 70, Colombia atravesaba por una a dura situación socioeconómica, la cual obligó al gobierno conservador del Presidente Pastrana Borrero a que se instituyera una misión reformadora del Código penal.

Para esa reforma, se tuvieron en consideración todas las conductas reprochables que afectan el medio ambiente, en su momento visto como problema jurídico, por tal motivo se

regularon estas nuevas conductas como delitos penales, en donde se circunscribieron garantías y normas rectoras.

Igualmente se regularon aspectos concernientes al amparo del medio ambiente, que fue instituido en el título de los delitos contra el orden económico y social, esta normatividad fue dirigida expresamente a la utilización o aprovechamiento ilícito a las riquezas naturales, asimismo, regulo la irrupción en espacios ecológicos de exclusiva protección y los perjuicios hechos a los recursos naturales del país. Con estas nuevas conductas tipificadas se terminó con la reforma en el Código penal Colombiano de 1980.

De acuerdo con esa reforma del código, en 1980, encontramos entre los aspectos más relevantes el artículo 246, que señaló lo siguiente:

Artículo 246. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este capítulo, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de veinte mil a dos millones de pesos, siempre que el hecho no constituya otro delito. (Decreto-Ley 100, Código Penal de 1980, artículos 242 al 247. Ref. art 246).

El artículo anterior fue creado teniendo en cuenta el ámbito internacional de la época. Las principales herramientas de amparo y defensa del medio ambiente empezaron a nacer gracias a la influencia del neo constitucionalismo y de la positivización en Colombia, vinculada intrínsecamente con la jurisdicción penal y administrativa, a causa de hechos

reprochables que encuadraban en la problemática ecológica por la cual se atravesaba en ese tiempo, y también relacionadas con la desenfrenada evolución del capitalismo y del surgimiento de la globalización.

La Conferencia de la ONU en relación al Medio Ambiente consumada en Estocolmo en junio de 1972, reunió dentro de la introducción un enfoque antropocéntrico, a causa de que los seres humanos hemos utilizado a lo largo de la historia los recursos naturales con el fin de obtener mayor desarrollo industrial y beneficios económicos, es por esta razón que la defensa jurídica del área ambiental en Colombia, se demostró principalmente por los grandes perjuicios causados al medio ambiente, y en vista de que el deterioro de los recursos naturales y del medio ambiente afecta a todos los seres humanos y a sus nuevas generaciones, pues éste debía ser protegido.

En ese tiempo los lineamientos normativos fueron determinados con el fin de lograr un orden racional, dirigidos al amparo de los recursos naturales, dicha protección se realizaba bajo la consideración de no entorpecer ni limitar el desarrollo del Estado, a consecuencia de que se pensaba que con la obtención de una excelente condición de vida, esta podía ser entendida como un sinónimo de desarrollo social e industrial del Estado, en el cual se utilizara la máxima de las capacidad de los recursos naturales dentro de la economía capitalista.

Por consiguiente, no es raro que las garantías penales de protección concernientes al medio ambiente y a los recursos naturales del Estado se presenten normativamente dentro del

Código Penal remitidos y sesgados a partir de normas administrativas que se hallan bajo una sombra de tinte financiero y político.

A pesar de que grupos ambientalistas en la órbita internacional, consiguieron ubicar los temas de los recursos naturales en las agendas públicas, el compromiso y la obligación del Estado de cara con la preservación de los recursos naturales se encontró condicionada en causa a que los recursos naturales son vistos como materia prima necesaria para alcanzar el desarrollo económico de un Estado.

En el área administrativa, también fue expedido el Código de los Recursos Naturales Renovables en 1974 (Decreto 2811), estableciendo la garantías y defensas jurídicas del medio ambiente y de los recursos naturales, en concordancia con la finalidad del decreto de conservar y proteger el aprovechamiento lícito de los recursos naturales en Colombia por primera vez.

Sin embargo, las reglas generales de la política ambiental se establecieron por el Legislador que dentro de estas disposiciones omitió trazar y detallar las sanciones y el trámite necesario para poder alcanzar el cumplimiento de estas.

1.2. Medio ambiente después de la promulgación de la Constitución de 1991.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de 1991, el Estado planteo un proyecto jurídico el cual se consideraría que posee un enfoque diferente al que atendía

anteriormente al medio ambiente, debido a que se le otorgo por lo menos en el papel, una función activa intrínseca a la preservación del orden político, económico y social equitativo.

Teniendo en cuenta el concepto emanado en la Sentencia T-411 de 1992 por parte de la Corte Constitucional, ésta es vista como una Constitución enfatizada en la protección de aspectos Ecológicos, como una exegesis metodológica y contendiente de las habilidades que se tienen de forma garantista frente a los derechos, con el fin de conservar los recursos naturales y el medio ambiente, describiéndolo así:

DERECHO AL AMBIENTE SANO/DERECHOS FUNDAMENTALES-

Núcleo esencial. La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (Sentencia T-411, 1992)

Este aspecto Constitucional de protección ambiental implicó que se realizaran varias reformas direccionadas a la defensa legal de los entornos naturales y ambientales. Es así que se expidió la Ley 99 de 1993, mediante la cual fue creado el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público para que se encargara de la gestión y conservación del medio

ambiente y los recursos naturales renovables, y además se dio creación al Sistema Nacional Ambiental, (SINA), entre otros aspectos.

Derivado de estas concepciones se comienzan requerir licencias ambientales de todas aquellas diligencias que generaran un detrimento de los recursos naturales, también se establecieron regulaciones remuneratorias y compensatorias con relación a las contaminaciones que ocasionaran todo tipo de empresas y a su vez que utilizaran el agua u otro recurso.

Más adelante, en el año 2009, también fue expedido el estatuto sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333, la cual abarco aspectos sustanciales en materia ambiental, y procesales, en materia de derecho Colombiano, este estatuto sancionatorio ambiental fue fundado para entregar una respuesta rápida contra las afectaciones dadas al medio ambiente, dando así una efectiva atención de los recursos naturales y del medio ambiente, visto esto como una estrategia que creó el Estado frente a la administración y planificación de dichos recursos.

Sin embargo, la institución del Estatuto Sancionatorio Ambiental no fue pacífica. Dado que el Presidente de Colombia en la época era Álvaro Uribe, el cual exhibió una objeción al proyecto de ley tildándola de inconstitucional, y fundándose en los artículos 1 y 520, los cuales violaban el artículo 29 de la Carta Magna donde se establecía el régimen de responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba.

Por consiguiente, según lo expuesto en sentencia C-196 de 2009 al tomar en cuenta que la objeción fue entregada por un funcionario sin competencia, en vista de que no se encuentra dentro de las obligaciones del director del gabinete minero energético fungir como autoridad ambiental, y que los aspectos de ésta objetados por él, no hacían relación directa a su entorno de aplicación, la Corte Constitucional en sentencia C-196 de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

“La determinación de quién es el ministro correspondiente en cada caso, surge de comparar, entre otros, (1) la materia general del proyecto de ley objetado; (2) el asunto específico respecto del cual se hace la objeción; (3) el impacto que pueda tener la norma objetada en los asuntos a cargo de un ministerio particular; y (4) la competencia específica del ministerio.” (Sentencia C-196, 2009).

Ya luego de fracasado el intento por alivianar el peso sancionatorio de la ley 1333 de 2009, se empezaron a dar cambios agigantados en pro de los recursos naturales y el medio ambiente, por lo menos frente a la aplicación de principios remuneratorios y retributivos para la economía explotadora de los recursos.

1.3 Principal regulación ambiental posterior a la Constitución de 1991.

Como las principales normas en materia ambiental provienen de las garantías y principios de protección que entrega la Constitución, nuestro país ha proveído una variedad de Leyes, así como de elaboraciones dogmáticas por parte de la Corte Constitucional a través de sentencias que han sido de gran relevancia para el país, y dirigidas a la protección de los

recursos naturales y a la garantía de los derechos al goce de un ambiente sano, éstos pasaron a tomar prioridad tanto para el estado como para algunos sectores económicos.

La ley 99 de 1993 es actualmente una de las normas ambientales con mayor relevancia en Colombia, ya que ésta ha generado muchos aportes entre los cuales se encontramos los siguientes:

1. Planificación de los principios de subsidiaridad y de responsabilidad, vista como aquel que contamine tendrá que pagar.

2) creó el Ministerio del Medio Ambiente como institución competente para regular la política ambiental en el país, precepto que vale la pena resaltar, por su integridad literaria en cuanto al objetivo de creación del mismo y el cual encontramos en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, así:

Artículo 2°.- Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente.
Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación. (Ley 99, 1993, art. 2°).

3) Destaca la apropiación de la tierra dentro de la perspectiva de desarrollo sostenible, el cual lo encontramos en la Ley 99 de 1993, en el artículo 3°, así:

Artículo 3°.- Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio

ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Ley 99, 1993, art. 3°).

4) también se crea el (SINA) Sistema Nacional Ambiental , el cual se encuentra también en la Ley 99 de 1993, en el artículo 4°, así: “El Sistema Nacional Ambiental SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley.” (Ley 99 de 1993, art. 4°).

Por ende, El (SINA), actualmente regula temas vinculados con la concepción y entrega de la licencia ambiental, igualmente reglamenta aspectos de medidas policivas y sanciones, asimismo, inserta el asunto de la participación de los ciudadanos en la conservación del medio ambiente sano.

Capítulo 2. El bien jurídico tutelado en el delito de los daños a los recursos naturales en el código penal colombiano.

2.1 Normatividad ambientalista y el vínculo frente a la teoría neo constitucional colombiana.

El neo constitucionalismo en Colombia ha generado grandes avances en relación al desarrollo de ciertas leyes jurídicas con el objetivo de tener una legislación ambiental en Colombia acorde a las necesidades que presenta el Estado, teniendo en cuenta que la defensa a los medios ambientales ya se encuentra regulado internacionalmente, en primer lugar, por manifestaciones dadas por:

La Declaración de Estocolmo en el año de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza en el año de 1982, y la Declaración de Río de Janeiro en el año de 1992.

Estos tratados internacionales proceden como herramientas que constituyen y desarrollan garantías, derechos y principios internacionales de amparo a los medios ambientales los cuales se encuentran suscritos por Colombia, por lo tanto, tienen poder vinculante por disposición de la Constitución Política como se establece en el artículo 93. Por consiguiente, la Declaración de Estocolmo y la Carta Mundial de la Naturaleza tienen una gran importancia constitucional desde 1991, en la que encontramos señalando lo siguiente:

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (Const., 1991, art. 93).

La Corte Constitucional, por su parte, ha desarrollado pronunciamientos distintos, conceptos unidos desde visiones antropocéntricas, biocéntricas y ecocéntricas, con el objetivo de entregar a los medios naturales una defensa jurídica frente los perjuicios irremediables que han producido los seres humanos en el transcurso del tiempo.

El sistema jurídico de nuestro país, así como el de los otros países garantes del Estado de derecho, se conforma de principios y reglas, avistados generalmente en el Preámbulo y Título I, secciones en las cuales se estipulan o se tipifican los principios rectores del Estado, entre estos principios hallamos el compromiso intrínseco de salvaguardar a los recursos naturales y las riquezas culturales del Estado.

En concordancia con lo anterior, se puede asegurar, que un principio es visto como un orden de perfección, dicho de otro modo, no son preceptos normativos que desarrollen la prohibición o regulación de una conducta, sino que busca que todo lo que se haga dentro del país, sea hecho lo mejor posible de acuerdo al orden jurídico.

Entendiendo que constitucionalmente todos los principios poseen igual valor jurídico, también puede presentarse controversia a la hora de su aplicación, es por eso que, tomando la interpretación neo constitucionalista, ésta puede usarse como criterio metodológico de ponderación para dar solución a la aplicación de los principios que se encuentren en choque de intereses o conflicto de intereses.

Esta ponderación se encuentra conformada por tres elementos, entre éstos, el primero se refiere a la ley de ponderación, encaminada a instituir la relevancia, bienestar y afectación de los principios que se encuentran en choque de intereses.

El segundo elemento de ponderación se establece como la fórmula del peso, la cual ayuda a establecer el mayor valor de los principios relacionados, en concordancia con cada caso determinado, considerando el aspecto de importancia de todos ellos, su peso indefinido y la seguridad de las valoraciones respectivas a su relevancia.

En tercer lugar, la carga de la justificación realizada en el estudio, solo es aplicada en caso de que se presente un empate entre los principios que se encuentran en choque, justo después de concluida la fórmula de peso, esta consiste en que cualquier empate que se presente, derivado del control de constitucionalidad de una Ley, ésta tendrá que ser estimada como un principio no desproporcionado, por consiguiente, la Ley tendrá que ser pronunciada constitucional.

El neo-constitucionalismo tiene un papel de gran relevancia dentro de la discusión que abarca el derecho contemporáneo, puesto que confiere gran importancia a esos principios que están establecidos en nuestra Constitución, como consecuencia, las interpretaciones de estos principios tendrán que estar a disposición de un órgano o tribunal constitucional, para el caso de Colombia, será el que es ejecutado por la Corte Constitucional.

Partiendo de las garantías y principios instituidas en la Corte Constitucional, en la cual se han establecido un grupo de reglas o normas jurídicas que regulan las conductas de los seres humanos dentro de una sociedad, éstos pueden influir de una forma notable sobre los recursos de la naturaleza, y Un ejemplo claro de esta reglamentación dirigida a la protección del medio ambiente, es la Constitución Ecológica, nombrada también Constitución Verde por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, determinada como aquella en donde todos los artículos tipificados en las leyes, deben estar encaminados a garantizar la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente sano.

Entonces para el caso de Colombia, se entiende la protección jurídica de la naturaleza en tres dimensiones, la primera se entiende como un principio que posee el Estado social de derecho, el cual abarca por completo el orden jurídico de Colombia, por ende, le corresponde garantizar la protección de las riquezas naturales del Estado. Lo anterior lo sustentan los artículos. 1, 2, 8 y 366 de la Constitución, y entre los más relevantes encontramos:

ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. (Const., art. 1991, arts. 2 y 366).

En segundo lugar, ésta dimensión se presenta desde los principios que son vistos como aquel derecho constitucional, fundamental y colectivo, el cual puede ser exigido por cualquier personas por medio de las diferentes acciones, entre las acciones que se pueden accionar se encuentran, la acción de tutela y las acciones populares como mecanismos esenciales de amparo decretados en los artículos 86 y 87 de la Constitución política de 1991, y que señalan lo siguiente: “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.” (Const., 1991, art. 87).

Y en tercer lugar nos encontramos con el compromiso que se halla en dirigencia de las autoridades del Estado, la comunidad y los particulares, dado que al involucra obligaciones de categoría de amparo como se establece en los artículos 8°, 79, 95 y 333 de la Constitución de Colombia, señalando los artículos 8° y 79, así:

ARTICULO 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Const., 1991, arts. 8° y 79).

2.2 Protección ambiental desarrollada en los tratados internacionales.

Dentro de esta investigación a nivel internacional nos encontramos con tres normas supranacionales de gran relevancia para el derecho internacional, los cuales establecen los principios y garantías de protección al medio ambiente.

En Primero lugar encontramos la Declaración de Estocolmo de 1972, que instituye 26 compendios.

En segundo lugar, encontramos la norma con la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 la cual implica 5 compendios.

Y como tercer lugar a la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 la cual desenvuelve la posición y proposiciones de las anteriores manifestaciones en 27 principios de las garantías y protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Dentro de este estudio, los principios nos permiten entregar un pequeño concepto sobre la instauración de siete disposiciones generales de protección del medio ambiente y de los recursos naturales, estos los desarrollaremos, así:

Principio de soberanía. Todos los países poseen este derecho de decidir por el usufructo de los recursos naturales, no obstante, este aprovechamiento no puede producir un menoscabo al ambiente; no obstante, esto, respetando los pueblos indígenas, ya que se debe reconocer su soberanía sobre los recursos naturales, dado el derecho colectivo adquirido por estas poblaciones a través del tiempo.

Principio de cooperación internacional. Todos los países deberán trabajar de una manera unida con el fin de poder garantizar la conservación del medio ambiente de cara a todas las descendencias.

Principio de precaución. Compromiso del Estado con el fin de poder acoger las protecciones necesarias frente a las dudas implantadas en las afectaciones que se le puedan accionar al medio ambiente.

Principio de prevención. Todos los países están en la obligación de prever cualquier tipo de riesgo y tomar las decisiones necesarias para combatir dicho daño.

Principio quien contamina paga. Todos los países están en la obligación de avalar todas las actividades que se realizan en cada uno de sus territorios con el objetivo de no afectar al medio ambiente y quien lo hiciese deberá asumir las multas y sanciones económicas por la causa de dichos daños.

Principio de responsabilidad común pero diferenciada. La protección ambiental es una responsabilidad de todos los Estados, sin embargo, es diferenciada, dependiendo de factores como la geografía, el clima y los ecosistemas de cada Estado.

Principio de desarrollo sostenible. Consiste en la capacidad de resolver las necesidades de todas las personas hoy en día, pero sin implicar el futuro de las generaciones futuras.

2.3 Marco legal con relación al Código Penal Colombiano.

Ya entendido que los recursos naturales cuentan con una especial protección, también encontramos que su menoscabo se halla tipificado como delito, y lo encontramos actualmente en el Código Penal (Ley 599 de 2000), en el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”. En su Capítulo Único “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”. Desde los artículos 328 al 339, y para nuestro interés primordial, nos enfocamos en el artículo 331, el cual se refiere a los daños en los recursos naturales con relación al bien jurídico tutelado, así:

Artículo 331. Modificado. L. 1453/2011, art. 33. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia. (Código Penal, 2000, art. 331).

2.4 Las diferencias entre las sanciones administrativas y las penales.

A nivel internacional, con relación a la sanción penal como administrativa con respecto al menoscabo de los recursos naturales, no son conjuntas ya que la persona infractora se le sanciona administrativa o penalmente, pero las dos nunca se van a dar al mismo tiempo.

Ahora bien, la Sentencia C-244 de 1996, de la Corte Constitucional, tiene un enfoque totalmente contrario en sus jurisprudencias, tras deducir que existen unas finalidades distintas entre estas ramas del derecho, señalando:

“Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios”. (Sentencia C-244, 1996).

Además, en Sentencia C- 595 de 2010, dentro de una nueva jurisprudencia se analiza la constitucionalidad en relación al sistema sancionatorio en el tema ambiental, donde nuevamente la Corte Constitucional se pronuncia frente a estas dos ramas de nuestro ordenamiento, confirmando su porte con respecto al principio del non bis in ídem, señalando lo siguiente:

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que darían lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. (Sentencia C- 595, 2010).

De esta manera, en Colombia si coexisten ambos tipos de sanciones en materia ambiental por el mismo aprovechamiento de los recursos, entendiendo que dichas imposiciones tienen fines totalmente diferentes.

Inclusive es viable, que dentro de la misma diligencia del proceso administrativista en materia sancionatorio (Ley 1333 de 2009), las garantías clásicas tales como el principio de legalidad o la presunción de inocencia no lleguen a ser algún límite imposible de la jurisdicción penal, porque, según exegesis constitucional, señala lo siguiente:

“Cuando se trata del principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas

de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador”. (Sentencia C- 595, 2010).

2.5 Exégesis dogmática del delito.

En Colombia, el daño que se le comete a los recursos naturales es un delito y es considerado un tipo penal de lesión que tiene una consecuencia material. Al examinar los disímiles compendios típicos que se dan en esta transgresión, y lo que tiene que ver con el sujeto activo, podemos definirlo como un delito común, ya que no se requiere alguna condición específica en la persona o personas que realizan estas conductas prohibidas.

No obstante, lo descrito anteriormente, en el artículo 331, inciso 3 del Código penal, se esboza un agravante que señala lo siguiente: “Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia”. (Código Penal, 2000, art. 331, inc. 3).

Es de esta manera que la conducta típica reside en inhabilitar, arruinar, o de cualquier forma dañar o menoscabar los recursos naturales, todo este panorama presentado dentro de la conducta delictiva que quebrante las normas ambientales.

Dos efectos significativos se desglosan de lo anteriormente descrito, en primer lugar, tenemos que no es suficiente para el estado la transgresión de la normatividad extra penal

para suponer un perjuicio, ya que, y en segundo lugar, el bien jurídico tutelado, puede “explotarse” a través de esas diligencias peligrosas para el medio ambiente pero socialmente legales y aceptadas, (como por ejemplo la extracción minera) que demandan permisos, autorizaciones o credenciales administrativas especiales; y aunque la existencia de una autorización no opera per se cómo una causal de justificación, la infracción de la normatividad, sólo pasa a ser un indicador que demuestra un simple riesgo jurídica y socialmente desaprobado también.

Si bien para el Derecho Administrativo Sancionador basta con la superación del riesgo para que haya lugar a la imposición de una sanción de cara con los fines preventivo generales –en tanto la culpa se presume-, en el ámbito del Derecho penal es necesario, de acuerdo con los discernimientos de amonestación objetiva, que la consecuencia dañosa sea reflejo del riesgo a los bienes jurídicos tutelados, establecidos por los agentes para poder hallar una consumación, de lo contrario sólo se podrá imponer la pena de la tentativa.

De este modo, habrá de rechazarse la imputación cuando frente a un peligro existente para el bien jurídico, el autor no haya incrementado con su conducta de forma considerable ese riesgo.

Es necesario que se pruebe en términos de probabilidad estadística el incremento del riesgo al bien jurídico que generó el agente con su conducta. Si el resultado es que efectivamente se aumentó de manera importante la posibilidad de lesión al bien jurídico, entonces habrá lugar a la imputación. Por el contrario, si es imposible de probarse, aún con la

ayuda de criterios técnicos, entonces no habrá otro camino que absolver en virtud del principio *in dubio pro reo*.

No puede olvidarse que “el primer cometido de la imputación al tipo objetivo es indicar las circunstancias que hacen de una causación (como límite extremo de la posible imputación) una acción típica”. Así, la diligencia del infractor deberá haber establecido un riesgo para el bien jurídico no protegido por el peligro autorizado, y deberá ser éste el que se materialice en el resultado concreto de acuerdo con valoraciones probadas en juicio a través de peritajes científicos.

En este sentido, se deberá acudir por el criterio definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la imposición de las sanciones ambientales, creados en virtud del mandato legal contenido en el artículo 40 en su párrafo 2° promulgada en la Ley 1333 de 2009, y contenidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

La valoración de los expertos ambientales se requiere para determinar la plasmación del riesgo en el resultado de daño, puesto que a partir de análisis técnicos de cada uno de los factores que conforman el medio ambiente, se puede determinar la importancia del hecho, y finalmente, la gravedad de la afectación.

Adicionalmente, la Resolución 2086 de 2010, contempla una fórmula matemática que permite determinar la importancia de la afectación, para luego ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, según los valores referenciados por la norma. De

este modo, sólo aquellas afectaciones que se califiquen como críticas pueden dar lugar a la intervención penal, en atención al principio de subsidiariedad y última ratio.

Lo anterior supone, que sólo en casos donde la afectación al equilibrio natural del ecosistema evaluado sea en virtud de un incumplimiento normativo, se manifieste en áreas superiores a las cinco hectáreas, suponga alteraciones indefinidas en el tiempo en cuanto a los efectos y posibilidades de retorno del recurso a los contextos previos a los hechos ya sea por un medio natural o por acción humana, se podrá aseverar la concreción del riesgo jurídicamente desaprobado en el resultado de daño al ambiente, es decir, la afectación crítica como resultado de peligro ex post.

Finalmente, es clave demostrar en juicio el conocimiento intersubjetivo que tenía el agente en relación con la irreversibilidad de la lesión ocasionada, al menos desde una „previsibilidad objetiva“ en lo que se refiere al aspecto subjetivo de este delito desde la óptica del injusto imprudente, toda vez que de conformidad con el art. 339 del CP, el delito de daños en los recursos naturales se castiga en ambas modalidades. En consecuencia, para que este delito sea doloso, el agente deberá conocer y querer el incumplimiento de las disposiciones extrapenales y la capacidad de su conducta para lesionar críticamente los recursos naturales como previsión ex ante.

2.6 El principio de legalidad frente a la flexibilización en relación a los Recursos Naturales.

En nuestro país, encontramos una figura llamada, norma penal en blanco la cual es aquella disposición cuyo supuesto de hecho deberá estar perfeccionado por medio de alguna

norma extra penal con el fin de poder sintetizar alguno o todos sus compendios característicos, ya que, la descripción penal preliminar está desarrollada total o parcialmente en normas de diferente índole y a su vez para su perfeccionamiento éstas la remitan a su campo de aplicación.

Por consiguiente, Terradillos (1997), en su libro “Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, señala lo siguiente:

“Aceptándose en gracia de discusión que es legítima la norma penal en blanco en materia ambiental mientras que el tipo mantenga el núcleo esencial de la prohibición, puesto que es cierto que las disposiciones administrativas en materia de afectaciones al ambiente tienden a completar el injusto y de este modo precisar el daño; ésta postura no salva la objeción que se hizo a la reserva de ley en tanto en Colombia, el Código de los Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974) es una norma preconstitucional, y en este sentido, podría formularse un cargo de inconstitucionalidad por omisión”. (Terradillos, 1997, pág. 50).

En definitiva, podemos concluir con respecto a la flexibilidad de las garantías de cuidado real, que dentro de los términos se da realmente una protección positiva en relación con el ambiente, pero los métodos en la compensación, suspicacia y moderación, que se alcanzan verdaderamente con el trámite penal tanto instrumental como frente a su aplicación, resultan al final del día, herramientas útiles, pero poco suficientes.

Capítulo 3. Línea jurisprudencial de la corte constitucional en referencia a la de la protección ambiental.

Es la encargada en proteger la rectitud y la preponderancia de la normatividad de carácter constitucional, los dictámenes se conocen como sentencias. Las sentencias se ordenan de dos formas, en primera parte, existen las sentencias de gran relevancia las cuales también son conocidas como sentencias hito que marca un momento importante en el desarrollo de un proceso las cuales poseen un precedente judicial, este tipo de sentencias consigue su importancia cuando constituyen una línea jurisprudencial, o cuando estas sentencias contengan los argumentos para solucionar un conflicto jurídico.

El otro tipo de sentencias, son aquellas que no poseen una gran relevancia, constituido por aquellos dictámenes en el cual se reitera un juicio anterior de carácter indefinido o inadecuado.

En Colombia la Corte ha expedido una gran suma de sentencias dirigidas a la protección y amparo del medio ambiente, para establecer cuáles son o no las sentencias hito, para ello se tomó en consideración, dentro de esta investigación jurídica, un segmento situacional el cual abarca tres pasos.

El primer paso se basa en la identificación de la sentencia arquimédica, esta es el dictamen más nuevo posible, en donde los hechos deben tener un vínculo con el caso sometido. En este estudio jurídico se toma la Sentencia T-622 de 2016, la cual reconoce al río

Atrato como un organismo sujeto de derechos, en el cual se establece un principio de precaución de la siguiente manera:

PRINCIPIO DE PRECAUCION EN EL DERECHO AMBIENTAL-

Contenido. El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la incommensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo. (Sentencia T-622, 2016).

El segundo paso se fundamenta en el desarrollo de la ingeniería reversa, esta hace referencia a la determinación de aquellos dictámenes anteriores que ayudan como base al nicho situacional de primer nivel, para lo cual es obligatorio volver a realizar este paso tanta veces como el investigador crea necesario.

El tercer paso, se basa en la identificación de las sentencias de gran relevancia conocidas como “HITOS” por medio de los aspectos principales de la jurisprudencia, establecidos todos esos dictámenes con gran mención en la ingeniería reversa.

Según la Corte Constitucional, las garantías y el amparo jurídico del medio ambiente y de los recursos naturales del país, nació con la visión antropocéntrica de los principios establecidos en la declaración de Estocolmo.

Por consiguiente los seres humanos tomaron al medio ambiente como sujeto de especial protección, pero entendiendo a éste como el medio vital donde se desenvuelve la economía, la política, la industria y la sociedad, por ende la compatibilidad entre las personas y el medio ambiente, se vendió bajo la idea del desarrollo económico, donde el estado basa sus entendimientos de desarrollo sostenible, en la explotación bajo un velo legal de los recursos naturales del país, creyendo que de ésta manera se resuelven las necesidades de la sociedad sin necesidad de afectar maliciosamente los equilibrios eco sistémicos como se establece en la sentencia T-411 de 1992, así:

DERECHO AL AMBIENTE SANO/DERECHOS FUNDAMENTALES-

Núcleo esencial. La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.” (Sentencia T-411, 1992).

Asimismo, dentro de la Sentencia C-518 de 1994 de la Corte Constitucional, elaboro la reconceptualización del principio de amparo y defensa del medio ambiente, ponderando de esta forma el crítico económico con una perspectiva más amplia del principio de desarrollo sostenible, transformándose, de un enfoque antropocéntrico a un enfoque biocéntrico de las narrativas culturalistas, criterio recurriendo a la Sentencia C-362 de 2011, señalando lo siguiente: “Que el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano es un derecho fundamental por su inescindible relación con el derecho a la vida, la integridad física y la salud, dado que los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos”. (Sentencia C-362 de 2011).

Conclusiones

Con el fin de responder el problema jurídico, primero debemos hablar sobre las afectaciones que actualmente está viviendo el planeta tierra frente al indiscriminado aprovechamiento tanto legal como ilegal de todos los recursos naturales, sin un control real, una vigilancia constante y una aplicación efectiva del principio de prevención.

Estas afectaciones han conllevado a un descontrol del medio ambiente, a los cambios climáticos, sin tener nosotros los seres humanos una conciencia verdadera para con el planeta que día a día viene en un deterioro inmenso y que en algunos años se verá más afectado, sin tener reversa a una recuperación del mismo.

Es por todo esto que los dirigentes a nivel mundial han tomado cartas en este asunto tales como la implementación de campañas de conciencia y al mismo tiempo el nacimiento de medidas más fuertes como las legislaciones que protegen los recursos naturales y del medio ambiente, estas sanciones van desde lo administrativo, hasta la penalización, a pesar de que muchos países no aplican las dos áreas al mismo tiempo, en Colombia vemos a estas áreas jurídicas integrándose entre sí para la consumación de una verdadera sanción.

Actualmente también a nivel nacional, estamos tomando conciencia con todo lo que tiene relación a la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, es de esta misma manera que nuestros legisladores han promulgado leyes con el fin de crear tanto entidades que coadyuven al Estado para realizar un verdadero control y vigilancia a las

personas, entidades o grupos delincuenciales que explotan de una manera indiscriminada dichos recursos y al mismo tiempo, y a su vez pues se dé la promulgación de normas tanto penales como administrativas.

Es de esta manera, que podemos resolver el problema jurídico el cual es: ¿Cuáles son las sanciones además de la penal, para aquellas personas que han causado daños irreversibles a los recursos naturales cuando de nada sirve la mera privación de la libertad de un sujeto responsable, sin que se restaure la realidad del bien jurídico?

Como Colombia es uno de los pocos países que sancionan a los infractores que atentan contra el ecosistema de una manera pecuniaria, llevando todo esto a embargos y secuestros de bienes de estos facinerosos que atentan contra el medio ambiente, también hay que destacar que estas herramientas aun cuando es importante aplicarlas, nuestra administración de justicia es muy permisible penal y administrativamente frente a estos hechos y por eso se sigue haciendo lo que quieren con nuestro país, frente al tema de los recursos naturales, a pesar de ser uno de los pulmones más importantes del planeta, y sin duda alguna, uno de los más ricos también.

Es por eso que, sin no existe una verdadera conciencia pura y de compromiso de protección y mantenimiento de los recursos naturales, seguiremos sufriendo este flagelo que lo único que a dejado en nuestro país es muertes por las disputas de territorios con potencial de recursos, más explotaciones legalizadas con daños irreversibles, pobreza natural y social y desplazamiento de poblaciones por catástrofes ambientales.

Y, por último, pero no menos importante, la realidad ambiental del país, frente a los recursos naturales devastados en muchos sectores, son consecuencia de los daños irreparables que ocasionaron no solamente explotaciones ilegales, sino también aquellas que se han permitido a través de los años en nuestro país, avalados por velos permisivos de la administración en donde nunca se llega a una purga penal y mucho menos a la rehabilitación del recurso afectado.

Referencias

Ámbito jurídico. (2016). Daño a recursos naturales puede tener connotación de delito

Continuado 24 de mayo. Recuperado de:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/dano-recursos-naturales-puede-tener-connotacion-de-delito-continuado>

Ámbito jurídico. (2013). Delitos ambientales generan responsabilidad penal a su autor y a

Las Autoridades que deben evitarlos: Fiscalía. Recuperado de:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/delitos-ambientales-generan-responsabilidad-penal-su-autor-y-las-autoridades>

Aproximaciones criminológicas y de la justicia viva. Recuperado de

www.justiciaviva.org.pe/.../perfil.../perfil_psicologico_colombia.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.

Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma

La Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>

Congreso de la República. Decreto 2300 de 1936. “Por el cual se adopta el texto Definitivo del nuevo código Penal”. Obtenido de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1432899>

Congreso de la República. Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el Código De Penal. Diario Oficial 45678 del 1 de septiembre de 2000. Recuperado <dhttp://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Conceptos. <https://deconceptos.com/general/monografia>

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-411. [M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (2015). Sentencia No. T-080. [M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2018). STC4360. [M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2016). SP7436. [M. P. Dr. Gustavo

Enrique Malo Fernández].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2016). SP 2933. [M. P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández].

Daza González, Alfonso. (2006). Prolegómenos – Derechos y Valores. Universidad Militar Nueva Granada.

Fiscalía General de la Nación. Manual de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2005

John Reitz. Libro (2013). La importancia y necesidad de la ciencia jurídica “de, edición No. 21, 2013, p. 647.

Bermeo. L. (2010). Monografía Jurídica. Estipulaciones. Obtenido de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9207/ESTIPULACIONES%20PROBATORIAS.pdf?sequence=1>

Ruiz, E. (2013). Protección penal del medio ambiente. Revistas Universidad Externado De Colombia. Recuperado de:

<https://revistas.uexternado.edu.co> › [index.php](#) › [derpen](#) › [article](#) › [download](#)

Sánchez, S. (2016). El delito de daños a los recursos naturales: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 9 de marzo de 2016, radicado 39464. *Nuevo Foro Penal*, 12(87), 252-257. <https://doi.org/10.17230/nfp.12.87.9>

Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué. (2016). Sala de Decisión Penal. Rad. 730016000432 2009 0116 0 [M.P. Dra. María Cristina Yepes Avivi].

Urbano Martínez, José Joaquín. (2009). *Sistema Probatorio del Juicio Oral*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Van Voorhout, Coster. (2008). La Figura del Procedimiento del Descubrimiento de Prueba. En: *derecho contemporáneo. Revista Internacional*. No.22. Bogotá: Legis.